

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, GUAYAMA  
Panel XII**

**JENNIFER SOLER  
GONZÁLEZ  
Apelada**

**V.**

**MARÍA L. ORTIZ DE LA  
CRUZ, ET ALS.  
Apelantes**

**KLAN201600912**

**Apelación**

*Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Arecibo*

Caso Núm:  
C DP2014-0112

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 31 de marzo de 2017.

La Dra. María L. Ortiz de la Cruz y Universal Insurance Company (en conjunto, apelantes) solicitan la revocación de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI) el 9 de mayo de 2016.<sup>1</sup> La misma le concedió a la Sra. Jennifer Soler González \$489,000 en concepto de daños y perjuicios.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se modifica la decisión apelada.

I.

Los hechos del presente caso no están en controversia. En la mañana del 13 de febrero de 2014, cuando la señora Soler González caminaba frente a la oficina médica de la doctora Ortiz de la Cruz fue atacada por dos perros de raza Rotweiller. Los perros eran propiedad de la galena y está aceptó su negligencia. El ataque duró unos 25 minutos y como consecuencia la señora Soler González sufrió trauma por avulsión de tejido al área del cuero cabelludo, brazo derecho, cuello, oreja izquierda, hombro izquierdo, ambos senos y segundo dedo de la mano

<sup>1</sup> Notificada el 11 de mayo de 2016.

izquierda. También sufrió una parálisis facial del lado izquierdo de la cara como resultado del daño al nervio facial. Estuvo cuatro días en intensivo y un mes y medio en el hospital, siendo intervenida quirúrgicamente en varias ocasiones. Fue dada de alta el 5 de mayo de 2014.

Por estos hechos, el 4 de junio de 2014 la señora Soler González demandó a la doctora Ortiz de la Cruz y a su aseguradora, Universal. Alegó que tras el ataque de los perros sufre de severos dolores, insomnio, pesadillas, complicaciones de salud, desesperación, ansiedad e inseguridad, dolor permanente, entre otras cosas. Añadió que dicho ataque le cambió su calidad de vida, por lo que solicitó una indemnización de 3 millones de dólares. Por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado requirió una suma no menor de \$500,000. La doctora Ortiz de la Cruz y Universal contestaron la demanda el 30 de junio de 2014. Entre otras cosas, adujeron que las cantidades reclamadas eran excesivas y que no correspondían a la realidad de los daños alegados. Aclararon que el límite de la póliza de Universal era de \$500,000.

Luego de varios trámites procesales, el 14 de septiembre de 2015 el TPI dio por culminado el descubrimiento de prueba, salvo el deber continuo de informar. El 12 de febrero de 2016 se aceptó el informe de conferencia con antelación a juicio. El TPI expresó a las partes que la señora Soler González contaba con perito e informe pericial y que aunque la doctora Ortiz de la Cruz y Universal anunciaron al perito Dr. Glenn Garayalde, este no tenía que rendir informe, ni comparecer al Tribunal, pues ya no utilizarían sus servicios. La señora Soler González se opuso y adujo que la comparecencia del doctor Garayalde era indispensable para su caso.

Lo anterior provocó que la doctora Ortiz de la Cruz y Universal solicitaran al TPI una orden protectora.<sup>2</sup> Alegaron que la señora Soler González pretendía deponer a un perito que ya no utilizarían, que no era su testigo y que de todos modos ya el descubrimiento de prueba había

---

<sup>2</sup> Fue declarada no ha lugar el 1 de marzo de 2016, notificada al día siguiente.

culminado. En consecuencia, el TPI ordenó al doctor Garayalde a comparecer a la deposición solicitada por la representación legal de la señora Soler González. Aclaró que este no tenía que rendir informe pericial ni hacerse disponible en el juicio, pero sí debía permitir ser depuesto.<sup>3</sup>

El juicio en su fondo fue celebrado los días 8 y 9 de marzo de 2016. Por la parte demandante testificó la señora Soler González y su perito, doctor Leonel Shub Mizrahi. Por la parte demandada se anunció a la doctora Ortiz de la Cruz, pero no se utilizó por ser prueba acumulativa.

Llegado a este punto, el foro apelado emitió la Sentencia bajo nuestra consideración. Puntualizó que solo debía determinar la cuantía de los daños sufridos por la señora Soler González debido a que la parte demandada aceptó la negligencia desde principios del caso. En relación a los daños físicos, expresó lo siguiente:

...la parte demandante demostró que esta sufrió no menos de siete operaciones, en sus primeros 34 días hospitalizada tomando fuertes medicamentos y sufriendo de severos dolores constantes que aún sufre. Posterior a ser dada de alta se mantuvo postrada en cama por más de 30 días recibiendo los tratamientos en el hogar. Para tratar la infección en la membrana timpánica del oído izquierdo requirió de un tratamiento de 21 días adicionales postrada en cama con suero y fuertes medicamentos para tratar una infección que al día del juicio demostró la demandante y testificó el perito de la parte demandante a preguntas de todos los abogados que todavía no había sanado la infección. Además, requerirá de varias operaciones para de alguna manera arreglar la parte estética.

El juzgador de los hechos observó durante el juicio fotografías de la cabeza de la señora Soler González visiblemente afectada, cuero cabelludo totalmente desmembrado y en el piso. Apreció que al día de la vista esta no tenía pelo en la parte posterior de su cabeza, por lo que tendrían que operarla para poner piel e implantar pelo. Igualmente, el TPI observó la herida de su oreja cosida después de ser desmembrada,

---

<sup>3</sup> Orden del 22 de febrero de 2016, notificada al día siguiente y Resolución del 24 de febrero de 2016. La doctora de la Cruz y Universal solicitaron reconsideración el 2 de marzo de 2016, pero la misma fue denegada. El TPI expuso que el Dr. Garayalde tuvo exposición al caso como perito de la parte demandada, irrespectivamente de que se retirase. Añadió que este elaboró una apreciación pertinente y descubrible, bajo el deber continuo de informar. Apéndice del recurso, págs. 61, 63, 66-69 y 80.

heridas del pie izquierdo, hombros y seno izquierdo, así como el dedo índice de la mano izquierda que no podía mover.

Acto seguido, el foro apelado concluyó que la señora Soler González tenía un impedimento permanente de las funciones de la persona completa de un 47%. Para aumentar el por ciento de impedimento expresado en el Informe Pericial se basó en el testimonio del doctor Shub, la severidad de la infección del oído izquierdo y la incapacidad total de audición por el mismo.

El TPI adjudicó a la señora Soler González: \$188,000 por concepto del 47% de incapacidad; \$60,000 por la pérdida de audición; \$34,000 por los primeros 34 días de hospitalización a raíz de \$1,000 diarios y \$42,000 por concepto de siete operaciones a razón de \$6,000 por intervención. Además, otorgó \$15,000 por los 30 días de tratamiento en el hogar a razón de \$500 diarios y \$150,000 por angustias, sufrimientos mentales y daños hedónicos entre los cuales consideró los 21 días adicionales por tratamiento de suero en el hogar y al tiempo que sufrió ante el ataque de los perros. La indemnización alcanzó la suma de \$489,000.<sup>4</sup>

Inconformes, la doctora Ortiz de la Cruz y Universal solicitaron reconsideración el 26 de mayo de 2016. Alegaron que las cuantías otorgadas por daños físicos y por angustias mentales eran excesivas y no guardaban relación con la prueba desfilada. Sobre los daños hedónicos, adujeron que estos no se alegaron en la demanda, ni fueron objeto de enmienda a las alegaciones. Precisarón que no quedó claro cuantas operaciones tuvo la señora Soler González y que la cuantía adjudicada por tratamiento en el hogar fue incorrecta.

Del mismo modo, la doctora Ortiz de la Cruz y Universal estuvieron inconformes con la determinación del por ciento de impedimento de la señora Soler González. Aseveraron que aumentarlo de 43% a 47% constituyó un error. Sobre la compensación por angustias mentales y daños hedónicos, adujeron que fueron exageradas y punitivas, ya que

---

<sup>4</sup> En la Sentencia nada se dispuso sobre las costas y gastos.

nunca se desfiló prueba que demostrara la necesidad de ayuda psicológica y/o psiquiátrica por parte de la señora Soler González.

A pesar de los fundamentos de la doctora Ortiz y Universal, el TPI denegó su solicitud de reconsideración el 27 de mayo de 2016.<sup>5</sup> Ello provocó que estos presentaran el recurso de apelación que nos ocupa.

Alegan que el TPI erró:

Al permitir la prueba pericial y fotos de la parte demandante a pesar de haber mediado oportuna objeción de la demandada por no haberse anunciado la prueba en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio y no ordenar el desglose de la prueba por obrar en el expediente del Tribunal desde mayo de 2015 siendo admitido por el juzgador de los hechos en la vista en su fondo.

Al admitir prueba no anunciada en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio a pesar de haber mediado oportuna objeción de la demandada.

Al no aplicar la Regla 304 de Evidencia sobre la presunción de testigos adversos y prueba adversa, a la parte demandante, quien a pesar de anunciar testigos, solo compareció a testificar la demandante y su perito.

Al conceder cuantías excesivas por los daños físicos alegados por el demandante en ausencia de una estricta base de correspondencia con la prueba desfilada contrario al derecho aplicable.

Al compensar a la parte demandante con cuantías excesivas por las angustias mentales alegadas en ausencia de una estricta base de correspondencia con la prueba desfilada contrario al derecho aplicable.

Al compensar a la parte demandante con daños hedónicos que no están alegados en la demanda ni fueron objeto de enmienda a las alegaciones.

La señora Soler González presentó su alegato el 5 de octubre de 2016. La doctora Ortiz de la Cruz y Universal presentaron un alegato suplementario. Estamos en posición de resolver.

## II.

### **A. Daños y perjuicios**

El artículo 1802 del Código Civil regula sustantivamente la responsabilidad civil extracontractual. Este establece que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia,

---

<sup>5</sup> Notificada el 31 de mayo de 2016.

está obligado a reparar el daño causado.” 31 LPRA sec. 5141. Para que prospere una acción por daños y perjuicios bajo este artículo es necesario probar la ocurrencia de una acción u omisión culposa o negligente que ocasiona un daño y la existencia del nexo causal entre ambos. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 177 (2008). Es decir, procede la reparación de un daño cuando se demuestran los siguientes elementos indispensables: (a) la existencia de una acción u omisión producto del acto ilícito extracontractual; (b) la antijuricidad de la misma; (c) la culpa o negligencia del agente; (d) la producción de un daño; y, (e) la relación de causa a efecto entre la acción u omisión y el daño. *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 14 (2002).

El concepto de daño fue definido por el Tribunal Supremo en *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006) como “todo menoscabo material o moral causado al contravenir una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra.” Por otro lado, la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 421 (2005).<sup>6</sup> La diligencia exigible en estos casos es la que correspondería ejercitar a un buen padre de familia o a un hombre prudente y razonable. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 309 (1990). De igual manera, tampoco es necesario que se haya anticipado la ocurrencia del daño en la forma precisa en que ocurrió; basta con que el daño sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. *Tormos Arroyo v. D.I.P.*, 140 DPR 265, 276 (1996).

Dentro del concepto de daño se encuentran los daños patrimoniales y los no patrimoniales o morales. El daño patrimonial consiste en el menoscabo (valorable en dinero) sobre el patrimonio del perjudicado. En cambio, los daños no patrimoniales “son aquellos cuya

---

<sup>6</sup> Ahora bien, el deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable, sino al peligro que una persona prudente y razonable anticiparía. *Hernández v. Gobierno de la Capital*, 81 DPR 1031, 1038 (1960).

valoración en dinero no tiene la base equivalencial que caracteriza a los patrimoniales, por afectar precisamente a elementos o intereses de difícil valoración pecuniaria". El daño moral es un concepto amplio que abarca distintas vertientes de la naturaleza humana y surge de múltiples causas. El Tribunal Supremo ha aclarado que dicha amplitud abarca desde el dolor físico o corporal, las angustias mentales, hasta los daños o lesiones corporales. *Sagardía de Jesús v. Hospital*, 177 DPR 484, 500-501, 507 (2009).

Sobre el elemento de la relación causal entre el daño sufrido y el acto culposo o negligente, en nuestro ordenamiento rige la teoría de la causalidad adecuada. Conforme a ella, no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, supra, pág. 422. Esta doctrina advierte que la ocurrencia del daño debió ser previsible, "dentro del curso normal de acontecimientos." *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, supra, pág. 310.

#### **a. Valoración de los daños y la revisión apelativa**

En lo atinente a las acciones de daños y perjuicios, el Tribunal Supremo ha reconocido que la tarea judicial de estimar y valorar los daños es difícil y angustiosa, debido a que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden complacidas y satisfechas. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490 (2016), citando a *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 909 (2012). La razonabilidad debe ser la brújula que guíe al juzgador de los hechos en el azaroso camino de la estimación y valoración de los daños. *Sagardía de Jesús v. Hospital*, supra, pág. 509. Corresponde al juzgador, en su sano discernimiento, experiencia y discreción, la valoración justa y necesaria para compensar los daños y perjuicios sufridos. Id.

Sin embargo, debe ser consciente el Tribunal en su estimación de los daños que conferir cuantías exiguas por concepto de daños sufridos

menosprecia la responsabilidad civil a la que deben estar sujetas las acciones antijurídicas. A. J. Amadeo Murga, *El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil*, Tomo I, Editorial Esmaco, 1997, pág. 31. En contraste, una valoración exagerada tiene un efecto punitivo, ajeno a nuestro sistema de derecho. Por ello, los tribunales debemos establecer una proporción prudente entre el daño causado y la indemnización conferida, de modo que dicha indemnización mantenga su sentido remediador.

Por otra parte, es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que la apreciación de la prueba corresponde, originalmente, al foro sentenciador. Los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos que hace un Tribunal de Primera Instancia ni sustituir mediante tal acción su criterio por el del juzgador. Los tribunales apelativos solo intervenimos con dicha apreciación cuando se demuestra satisfactoriamente la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448-449 (2012). La política jurídica tras esta normativa es dar deferencia a un proceso que ha ocurrido esencialmente ante los ojos del juzgador, quien observó el comportamiento de los testigos al momento de declarar y adjudicó la credibilidad que le mereció. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982). Además, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido “[...] que la declaración directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador de los hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho [...]” *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). “Se impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que”, de ordinario, “sólo tenemos... récords mudos e inexpressivos.” *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984); *Trinidad v. Chade*, supra, pág. 291.

De igual modo, la apreciación de la prueba pericial por un foro apelativo no contiene mayores limitaciones. Tenemos amplia discreción



para esta evaluación pues nos encontramos en igual posición de apreciación de prueba que el TPI. Así lo ha resuelto nuestro más Alto

Foro al sostener:

Consistentemente hemos resuelto que ningún tribunal está obligado a seguir indefectiblemente la opinión, juicio, conclusión o determinación de un perito o facultativo, sobre todo cuando está en conflicto con testimonios de otros peritos y que todo tribunal está en plena libertad de adoptar su criterio propio en la apreciación o evaluación de la prueba pericial y hasta descartar la misma aunque resulte ser técnicamente correcta. *Prieto v. Maryland Casualty Co.*, 98 DPR 594, 623 (1970).

En consecuencia, toda aquella prueba pericial que las partes hayan sometido ante la consideración del TPI para probar los daños sufridos, será revisada plenamente por este tribunal apelativo. *Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 DPR 658, 662 (2000).

#### **B. Admisión / Exclusión Errónea de Evidencia y Error Perjudicial**

En nuestra jurisdicción las Reglas 104, 105 y 106 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, regulan el procedimiento a seguir ante la admisión o exclusión errónea de evidencia y el efecto que tiene la comisión de un error de esta naturaleza sobre un dictamen.<sup>7</sup> De otra parte, la Regla 106 establece que un tribunal revisor puede considerar un señalamiento de

<sup>7</sup> En particular, citamos, en sus porciones pertinentes, las Reglas 104 y 105:

Regla 104. Admisión o exclusión errónea de evidencia (a) Requisito de objeción. —La parte perjudicada por la admisión errónea de evidencia debe presentar una objeción oportuna, específica y correcta o una moción para que se elimine del récord evidencia erróneamente admitida cuando el fundamento para objetar surge con posterioridad. Si el fundamento de la objeción surge claramente del contexto del ofrecimiento de la evidencia, no será necesario aludir a tal fundamento.(b)[ ...] (c) Objeción u oferta de prueba continua. —Una vez el tribunal dicta una resolución definitiva en el récord, para admitir o excluir prueba, ya sea antes o durante el juicio, una parte no tiene que renovar una objeción u oferta de prueba para conservar su derecho a plantear el asunto en apelación.(d)[ ...]

Regla 105. Efecto de error en la admisión o exclusión de evidencia (a) Regla general. — No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:(1) La parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 de este apéndice, y (2) el tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita. (b) Error constitucional.—Si el error en la admisión o exclusión constituye una violación a un derecho constitucional de la persona acusada, el tribunal apelativo sólo confirmará la decisión si está convencido más allá de duda razonable que, de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido el mismo.

error de admisión o exclusión de evidencia y revocar una sentencia o decisión, aun cuando la parte que hace el señalamiento no hubiera satisfecho los requisitos establecidos en la precitada Regla 104, supra. Ahora bien, lo anterior únicamente procederá si: “(a) [e]l error fue craso ya que no cabe duda de que fue cometido;(b) el error fue perjudicial porque tuvo un efecto decisivo o sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se solicita, y (c) el no corregirlo resulte en un fracaso de la justicia”.

La Regla 105, supra, recoge la doctrina del error en la admisión o exclusión de evidencia. Bajo esta regla, un tribunal apelativo debe determinar:

[s]i la evidencia en controversia, la cual fue erróneamente [admitida] sobre la oportuna y correcta objeción de la parte perjudicada por la misma, fue o no un factor decisivo o sustancial en el resultado del caso; esto es, si dicha evidencia pudo haber tenido una influencia, notable y determinante, en el veredicto, fallo, o sentencia que emitiera el juzgador de los hechos en el caso ante su consideración, fuera éste civil o criminal. *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762, 786-787 (1991).

Para determinar si la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida, hay que llevar a cabo “un cálculo algo especulativo, en términos de cuál es la probabilidad de que, de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido distinto”. De no ser así, se entenderá que fue un error benigno (*harmless error*) y no conllevará la revocación de la determinación. *Izagas Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463, 483-484 (2011).

Sobre el particular, el profesor Emmanuelli Jiménez comentó que bajo la Regla 105 de Evidencia, el tribunal apelativo debe realizar una evaluación del error y su efecto en la sentencia que se impugna y a base de criterios de probabilidad, a veces no claramente expresados, determinar si de no haberse cometido el error, lo más probable sería que el resultado hubiera sido distinto. Esta evaluación se lleva a cabo en la

mayoría de las veces examinando el resto de la prueba presentada para determinar si apoya la sentencia, fallo o veredicto.<sup>8</sup>

### C. Prueba Pericial

La Regla 702 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, regula lo referente al testimonio pericial. En su parte pertinente dispone:

“Cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como perita -conforme a la Regla 703- podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera”

Perito es quien “ha desarrollado un conocimiento o una destreza sobre una materia, de manera que puede formar una opinión que sirva de ayuda al juzgador”. *S.L.G. Font de Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 338 (2010), citando a *Black's Law Dictionary*, 8va. ed., Minnesota, Ed. Thomson West, 2004, pág. 619. Es una persona entendida y competente, “por tener unas determinadas aptitudes y conocimientos, por poseer una adecuada capacidad”. Id.; *San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández*, 114 DPR 704, 709 (1983).

En nuestra jurisdicción, rige una norma de liberalidad en cuanto a la capacidad para declarar como tal. Se califica a una persona como perito por los conocimientos especializados que posee, ya sean producto de su experiencia o de su educación. No se requiere que tenga una licencia para practicar una profesión o tenga cierta formación educativa. Sin embargo, aun cuando la especialidad de un perito no afecta su calificación como tal, sí puede ser decisiva en torno al valor probatorio de su testimonio. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co. P.R.*, 150 DPR 658, 663-664 (2000).

Conforme con lo dispuesto por la Regla 702 de Evidencia, supra, se permite que una persona capacitada como perito pueda testificar, en forma de opiniones o de otra manera, cuando su conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda al juzgador para poder entender la

---

<sup>8</sup> R. Emmanuelli Jiménez, *Compendio de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, Ediciones SITUM, San Juan, págs. 20-21 (2012).

prueba o determinar un hecho en controversia. No solo es necesario que la persona ostente la destreza necesaria para ser calificada como perito sobre aquella materia acerca de la cual ha de prestar su opinión, sino que es crucial que el testimonio que ha de ofrecer asista e ilustre al juzgador promedio. *S.L.G. Font de Bardón v. Mini-Warehouse*, supra, págs. 342-343. Ahora bien, los tribunales tenemos amplia discreción en la evaluación de la prueba pericial. No estamos obligados a “seguir indefectiblemente la opinión, juicio, conclusión o determinación de un perito facultativo”. Tenemos plena libertad de adoptar nuestro propio criterio en la apreciación de la prueba pericial. Incluso, podemos descartarla aunque resulte técnicamente correcta. *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics*, 169 DPR 273, 297 (2006).

La propia Regla 702, supra, dispone que el valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de: (a) si el testimonio está basado en hechos o información suficiente; (b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables; (c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso; (d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica; (e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo; y (f) la parcialidad de la persona testigo.

### III.

Discutiremos los tres primeros señalamientos de error en conjunto por estar relacionados. En esencia, los apelantes entienden que el TPI no debió admitir en evidencia unas fotografías anejadas a un informe pericial y un anuncio de periódico, ambos oportunamente objetados. Añaden que la Sentencia se basó en una prueba conocida por el juzgador de los hechos previo a la vista en su fondo.<sup>9</sup>

El juzgador de los hechos entendió que las fotografías no debieron desglosarse del expediente judicial porque no fueron un elemento “sorpresa”, se produjeron en el curso ordinario del descubrimiento de

---

<sup>9</sup> El juzgador de los hechos tuvo constancia de la existencia de las fotografías en el expediente por lo menos a partir de la moción del 6 de mayo de 2015.

prueba, que el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio contenía una “cláusula de reserva” y era previsible que se presentaran en el juicio.<sup>10</sup> En el presente caso, aun cuando destacamos que las fotografías no contaminaron al juzgador de los hechos, ante la objeción oportuna de los apelantes debió desglosarlas del expediente judicial y esperar a que se sometieran en evidencia. No obstante ello, ya que las fotos se trajeron en el juicio como prueba demostrativa para ilustrar el testimonio de la señora Soler González, se habían entregado con anticipación a los apelantes y la testigo fue depuesta previamente, no constituyó una admisión errónea de evidencia. Es decir, admitir las fotografías como evidencia demostrativa ilustrativa no fue evidencia inflamatoria, ni tuvo un efecto decisivo o sustancial en la Sentencia. De otra forma hubiera sido si las fotos se hubieran sometido como evidencia documental<sup>11</sup> y no demostrativa.

Cónsono con lo anterior, los apelantes aseveran que constituía prueba de referencia admitir las fotografías tomadas por la tía de la apelada. Puntualizaron que esta última no participaba como testigo, por lo que no gozaban de garantía ni de confiabilidad. Durante su objeción oportuna, elaboraron que la apelada no era la persona adecuada para autenticar las mismas. El Juez, bajo la premisa de que eran prueba demostrativa ilustrativa, y ya que la apelada reconoció su cuerpo y quien las tomó, permitió su admisión.<sup>12</sup> Acentuó que el contenido de las fotografías era objeto de la totalidad de la prueba. No erró al así proceder.

---

<sup>10</sup> Las fotos eran sobre la cabeza de la apelada llena de sangre tomadas por su tía. Transcripción de la Prueba Oral (TPO), 8 de marzo de 2016, págs. 28-29.

<sup>11</sup> La Regla 1002 de Evidencia, 32 LPRA, Ap. VI, versa sobre el contenido de un escrito, grabación o fotografía.

<sup>12</sup> La Regla 1101 de Evidencia, 32 LPRA, Ap. VI, versa sobre la evidencia demostrativa. Esta dispone lo siguiente:

Siempre que un objeto perceptible a los sentidos resultare pertinente de conformidad a lo dispuesto en la Regla 401, dicho objeto, previa identificación o autenticación, es admisible como prueba, sujeto ello a la discreción del Tribunal de conformidad con los factores o criterios establecidos en la Regla 403.

Previo a la autenticación de la prueba demostrativa o ilustrativa, el tribunal debe evaluar si le es de ayuda en su función adjudicativa, pues sirve para aclarar, explicar o ilustrar el testimonio de un testigo u otra prueba. Chiesa Aponte, E.L., *Tratado de Derecho Probatorio*, Publicaciones J.T.S., 2000, Tomo II., pág. 1052.

El testimonio de la apelada para autenticarlas como condición previa a su admisibilidad, constituyó evidencia suficiente para permitir las.

Por otra parte, los apelantes alegan que la apelada anunció y no presentó en el juicio varios testigos, así como prueba documental.<sup>13</sup> Ciertamente, la Regla 304 (5) de Evidencia dispone que “toda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere”.<sup>14</sup> Este inciso pretende ayudar en el proceso de evaluación de prueba estableciendo una penalidad a la parte proponente cuando suprime alguna evidencia voluntariamente. En el caso de autos, hay una presunción de que la prueba que la apelada no presentó en el juicio no le era favorable. Para la aplicación del inciso 5 es indispensable establecer la voluntariedad de la supresión de la prueba.<sup>15</sup> La representación legal de la apelada expresó que los testigos anunciados que trabajaban en el Centro Médico, ya no estaban en Puerto Rico. Revisamos la transcripción de la prueba desfilada en el juicio y notamos que la discusión de este asunto quedó inconclusa en sala. Los apelantes tampoco insistieron en conseguir la aplicación de dicha presunción.<sup>16</sup> Examinado el expediente, entendemos que aunque el juzgador de los hechos no expresó haber aplicado esta presunción, inferimos que tuvo que hacerlo, pues de otra forma y ante los claros daños sufridos por la apelada, la indemnización concedida hubiera sido mucho mayor.

Los últimos tres señalamientos de error versan sobre las cuantías otorgadas por el foro de instancia a favor de la apelada. Los apelantes opinan que fueron excesivas y carentes de prueba.

---

<sup>13</sup> En específico, los testimonios de los doctores John Sepúlveda, Rose Ramos Charriez, C. Torres y Antonio Riera. Además, los expedientes médicos del CDT Villa Los Santos, APS y Hospital Universitario de Adultos, el informe de incidente de la Policía de Puerto Rico, referido del Hospital Dr. Cayetano Coll y Toste del 13 de febrero de 2014, notas de progreso de APS Clinic y la hoja de incidente de Servicios de Emergencias Médicas.

<sup>14</sup> *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 582-583 (2009); *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 DPR 411, 432 (1965).

<sup>15</sup> Un caso común es cuando no se somete en evidencia toda la prueba anunciada o cuando no se sientan a declarar todos los testigos. En este último caso, es necesario poner a disposición de las otras partes a los testigos para que puedan entrevistarlos y decidir si los utilizarán en el juicio. R. Emmanuelli Jiménez, *Compendio de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, Ediciones SITUM, San Juan, págs. 60-61 (2012).

<sup>16</sup> TPO, 8 de marzo de 2016, pág. 72.

A la apelada se le adjudicaron \$188,000 por concepto de un 47% de incapacidad física. En el informe pericial del doctor Shub este determinó que el grado de impedimento era de 43% e hizo la salvedad de que la apelada debía someterse a pruebas audiométricas lo antes posible.<sup>17</sup> Sin embargo, cuando declaró en el juicio aumentó el impedimento a 47% debido a la pérdida de audición en el oído izquierdo de la apelada. El doctor Shub manifestó que la examinó antes de entrar a sala y que llegó a esa conclusión a pesar de que no le realizó ninguna prueba de audición. Igualmente, la apelada declaró que nunca le habían hecho un examen de audición en el oído izquierdo.<sup>18</sup> Por lo anterior, ante la faltas de evidencia que pudiera sustentar el aumento del porcentaje de impedimento, procede disminuir las partidas de \$180,000 y \$60,000 otorgadas por el Tribunal al respecto. Mantenemos el 43% de incapacidad de la apelada estipulado por las partes, por lo que la indemnización debe ser modificada a \$172,000. Sobre la pérdida de audición, la prueba desfilada demostró que la apelada no escuchaba por ese oído y el doctor Shub aseguró que esta tenía una infección crónica a nivel de oído y mastoide difícil de tratar. Indicó que la infección continuaba aun con las cantidades masivas de antibióticos intravenosos suministrados a la apelante. El doctor Shub concluyó que esta condición le iba a afectar la audición y no la iba a poder recuperar.<sup>19</sup> Por ello procede conceder una compensación de \$30,000 ante la pérdida de la audición.

Por otro lado, el resarcimiento de \$34,000 por hospitalización se sostiene. Distinto es el caso con los \$42,000 por concepto de 7 operaciones, pues no se sustentan con la prueba desfilada en el juicio. No hubo congruencia en los testimonios de la parte apelada sobre la cantidad específica de intervenciones quirúrgicas.<sup>20</sup> Lo que sí quedó establecido es que a la apelada se le realizó un trasplante de nervio sural del tobillo izquierdo hacia el cuello, pues los perros le atrofiaron el nervio facial.

<sup>17</sup> TPO, 9 de marzo de 2016, pág. 43.

<sup>18</sup> TPO, 8 de marzo de 2016, pág. 67.

<sup>19</sup> TPO, 9 de marzo de 2016, págs. 31-32,43.

<sup>20</sup> El doctor Shub primero dijo que fueron 8 operaciones según su informe, y al ser conainterrogado aseveró que 4 intervenciones sonaba más razonable. Id., pág. 47.

Además, le repararon la membrana timpánica izquierda y la pérdida de tejido en el brazo derecho. Cimentado en el testimonio de la apelada procede reducir a \$30,000 la indemnización por concepto de operaciones. La apelada testificó que tuvo de cuatro a cinco.<sup>21</sup>

De otra parte, procede eliminar la partida de \$15,000 otorgada por el TPI en concepto de 30 días de tratamiento del hogar. La prueba al respecto no sostiene dicha partida. La apelada relató que al ser dada de alta le dispusieron enfermeras a su casa para curarla. Narró que estuvo “un montón” de días confinada en su casa y 21 días en tratamiento por el problema con el oído. Añadió que tomaba Xanax, Percocet, Naproxen y que no había continuado con el tratamiento porque no tenía plan médico.<sup>22</sup> El doctor Shub expresó que cuando dieron de alta a la apelada esta tenía unas enfermeras que le administraban los antibióticos recetados.<sup>23</sup>

En cuanto la partida de \$150,000 por concepto de angustias mentales se mantiene. Es evidente que el ataque sufrido por la apelada tuvo un efecto devastador a su vida y ello quedó evidenciado mediante su testimonio. Compungida, relató que estuvo bajo el ataque de los perros por espacio de 25 minutos y nunca perdió el conocimiento. Le mordieron el brazo derecho, dedo, cuello, le arrancaron el cuero cabelludo, una oreja y fue arrastrada bajo la furia de estos canes hasta dejarla bajo una mata de gandul de un vecino. La apelada testificó que estuvo hospitalizada aproximadamente 50 a 52 días y que fue operada en 4 o 5 ocasiones. Estuvo en cuidado intensivo y también le realizaron múltiples transfusiones de sangre. Atestó que en el hospital la tuvo que ver un siquiatra porque no podía dormir, veía a los perros atacándola.<sup>24</sup> Su estado posterior al ataque es que sangra por el oído izquierdo, supura y no escucha por el mismo. Entiende que necesita operarse para que le coloquen unos tubitos en sus oídos porque no escucha nada. Sobre su

<sup>21</sup> TPO, 8 de marzo de 2016, págs. 44,53.

<sup>22</sup> TPO, 8 de marzo de 2016, págs. 54-55, 62, 67.

<sup>23</sup> TPO, 9 de marzo de 2016, págs. 52-53.

<sup>24</sup> TPO, 8 de marzo de 2016, págs. 45-50, 53.



salud, expresó que se sentía “regular”, “ni muy mal, ni muy bien”; que estaba “hecha una porquería”, se le adormece la pierna. Preciso que cuando observaba las fotos del incidente se quería “hasta morir”.<sup>25</sup> Por lo que los daños concedidos por este concepto están más que justificados y demostrados.

En conclusión, el dictamen apelado debe ser modificado. El total de daños otorgado a la apelada asciende a \$416,000.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la Sentencia apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>25</sup> Id., págs. 44, 57,61-62.